

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0431-2023-MSB-GM-GSH-UDC

San Borja, 28 de febrero de 2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El **EXPEDIENTE N° 0985-2023**, de fecha 08 de febrero de 2023, adjunto al **EXPEDIENTE N° 1568-2023**, de fecha 24 de febrero de 2023 y al **EXPEDIENTE N° 0292-2023**, de fecha 13 de enero de 2023; presentado por la empresa **CORPORACION HOTELERA SOCIOS S.A.C.**, con RUC N° 20605735518; representado por la señora HUAMAN RODRIGUEZ ERMITA, identificada con DNI N° 41396051; interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 077-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 19 de enero de 2023, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **HOTEL**, ubicado en **AV. AVIACION N° 2494 MZ. A-2, LT. 20, SAN BORJA, I ETAPA / PRIMERA SECCIÓN - SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 077-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 19 de enero de 2023, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **HOTEL**, ubicado en **AV. AVIACION N° 2494 MZ. A-2, LT. 20, SAN BORJA, I ETAPA / PRIMERA SECCIÓN - SAN BORJA**; toda vez que, se apersonaron a la edificación objeto de inspección, verificando que el primer nivel cuenta con un cuarto de bomba no declarado, en el quinto nivel cuenta con techo técnico, no declarado; por lo que no se pudo verificar las condiciones de seguridad del establecimiento.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 0985-2023, de fecha 08 de febrero de 2023**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, adjunta planos correspondientes al 5to nivel y la bomba de agua, materia de la observación efectuada y en el cual se fundamenta el presente recurso. Por tanto, pide que en su debida oportunidad declare fundado el presente recurso de reconsideración, teniendo en consideración los argumentos presentados.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, mediante el Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 23 de febrero de 2023, el grupo de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, conformado por la **Arq. Maritza Vilma Soto Godoy, con Registro RITSE N° 00052, Ing. Juan Carlos Jiménez Tacurí, con Registro RITSE N° 0164 y el Ing. Máximo Ramos Ulloque con Registro RITSE N° 0171**; informan que se

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0431-2023-MSB-GM-GSH-UDC

apersonaron a la edificación objeto de inspección; sin embargo, se suspendió la diligencia de inspección por ausencia del administrado, reprogramándose la visita de inspección para el día 27 de febrero de 2023.

Que, mediante el Informe de ITSE Previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE Previa al Inicio de Actividades, de fecha 27 de febrero de 2023, el grupo de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones; informan que han ejecutado la diligencia de inspección al local comercial materia de auto. Por lo que se concluye que el objeto de inspección; **CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES.**

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en “nueva prueba”, de acuerdo a lo regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **FUNDADO.**

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CORPORACION HOTELERA SOCIOS S.A.C.**, con RUC N° 20605735518; representado por la señora HUAMAN RODRIGUEZ ERMITA, identificada con DNI N° 41396051; en relación al

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0431-2023-MSB-GM-GSH-UDC

establecimiento objeto de inspección con giro de **HOTEL**, ubicado en **AV. AVIACION N° 2494 MZ. A-2, LT. 20, SAN BORJA, I ETAPA / PRIMERA SECCIÓN - SAN BORJA**; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución, se otorga el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0333-2023-MSB**, con una calificación de **Riesgo Muy Alto**, según la Matriz de Riesgo, **con un área ocupada de 941.58 m², capacidad de aforo de 64 personas**.

ARTICULO SEGUNDO: El establecimiento que desarrolla la actividad comercial autorizada, deberá mantener las condiciones de seguridad bajo responsabilidad del administrado/a titular del establecimiento o representante legal, cualquier modificación o ampliación que afecte las condiciones de seguridad iniciales, deberá solicitar una nueva ITSE, caso contrario se iniciará el proceso de revocatoria del Certificado de ITSE otorgado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. EDUARDO GONZALO VIVANCO ANTAYHUA
JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE